

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

ISMAEL RIVERA
PETERSON

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
IMPUESTO AL
CONSUMO

Recurrido

KLRA201600161

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo,
Departamento de
Hacienda

Querella Núm.:
2015-IVU-744

Sobre: Notificación de
Multas
Administrativas y
Penalidades
Relacionadas a IVU-
Loto

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

Comparece el Sr. Ismael Rivera Peterson (el recurrente), por derecho propio, ante este tribunal apelativo mediante recurso de revisión solicitándonos revoquemos la Resolución emitida el 7 de enero de 2016 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Hacienda o el recurrido), notificada ese mismo día. Mediante la referida Resolución la recurrida desestimó la querella presentada por el recurrente por falta de jurisdicción. El 22 de enero de 2016¹ el recurrente presentó una moción de reconsideración, la cual no fue acogida por el recurrido dentro del término de 15 días dispuesto en la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

¹ El recurrente indica en el recurso que presentó la Reconsideración el 18 de enero de 2016. No obstante, tomamos el 22 de enero de 2016 como la fecha de radicación debido a que es la que surge de un ponche que está en la primera página del documento. Véase el Anejo 5 del apéndice del recurso, pág. 5.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso por el incumplimiento con la Regla 58 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-58.

I.

La sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, dispone que una parte adversamente afectada por una resolución final de una agencia tiene treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen, para recurrir ante este tribunal, y dentro de ese mismo término notificar a las partes copia del recurso instado. De igual manera, la Regla 57 de nuestro Reglamento indica que este término de treinta (30) días será contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 57. En cuanto a la notificación a las partes la Regla 58(B)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58, dispone:

(B) Notificación a las partes:

(1) Cuando se hará:

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre **dentro del término para presentar el recurso**, siendo éste un término de cumplimiento estricto. (Énfasis Suplido)

Aunque el término dispuesto en la Regla 58, antes citada, es uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, ello no implica que tengamos discreción para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante nuestra consideración. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

La parte que incumple con un término de cumplimiento estricto puede exponer las razones para su incumplimiento haciendo explicaciones concretas, debidamente evidenciadas, que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, supra; a la pág. 565. En fin, los tribunales podemos eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises*, supra. Sin contar con estas razones fundamentadas, los tribunales carecemos de discreción para extender el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

Finalmente, es pertinente enfatizar que por razón de que el recurrente acude a este foro por derecho propio, no podemos obviar normas que rigen la presentación de los recursos. En otras palabras, el hecho de que la parte comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II.

El 20 de diciembre de 2013, personal del Área de Rentas Internas de Hacienda realizó una inspección al negocio Taller Peterson El Gigante Auto Body² ubicado en el pueblo de Fajardo. De la referida inspección se emitieron dos (2) notificaciones tituladas *Notificación de Multas Administrativas y Penalidades (núm. 0314864150413)* en la que se le multó por \$1,000 por dejar de exhibir el original del Certificado de Registro de Comerciante en un lugar visible, y *Notificación de Penalidades Relacionadas a IVU-*

² El nombre del negocio surge de la *Moción Interesando se Reconsidere la Resolución* presentada por el recurrente ante Hacienda. Véase el Anejo 5 del apéndice del recurso, pág. 5.

LOTO (núm. 0314867150413) donde se le impuso una multa por \$20,000 por rehusar la instalación de un terminal fiscal. Esto al amparo de las secciones 6043.01 (a) y 6043.06 (c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, 13 LPRA secs. 33161 (a) y 33166 (3), respectivamente. En los dos documentos se informó el derecho de presentar una querrela ante la agencia, dentro de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación, esto es el 13 de abril de 2015, a tenor con las disposiciones de la LPAU.³ Dichos documentos, también advierten que, *“una vez transcurrido dicho término, la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo perderá jurisdicción por lo que el comerciante no podrá presentar querrela alguna ante ésta y la(s) multa(s) administrativa(s) o penalidad(es) será(n) final(es) y firme(s).”*

Por lo tanto, la determinación se convierte en una final y firme.

El 26 de mayo de 2015 el recurrente presentó una querrela ante el recurrido en el formulario QUERELLA- LEY 170. El **7 de enero de 2016** el recurrido emitió la Resolución en la que expresó:

Devolvemos los documentos presentados por usted y recibidos en esta Secretaría el día 26 de mayo de 2015, por no cumplir con los requisitos expresados en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (en adelante “Ley 170”) y en su Reglamento; específicamente la Querrela presentada no contiene lo siguiente:

[...]

(X) Otros: La querrela fue presentada fuera de término, por lo que esta Secretaría no tiene jurisdicción para atender el asunto. Conforme al Artículo 7 del Reglamento Núm. 7389 del Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007, la querrela deberá ser presentada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. La Notificación de Multas Administrativas y Penalidades y la Notificación de Penalidades Relacionadas al IVU-LOTO, tienen fecha del 13 de abril de 2015, por lo tanto, tenían hasta el 13 de mayo de 2015, para presentar una Querrela. Pasado dicho término esta Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar dicha determinación.

³ Véase el Anejo 4 del apéndice del recurso, págs. 4 y 4B.

En la referida resolución se le advierte al recurrente de su derecho a presentar reconsideración o acudir en revisión ante este foro.

A la Querrela presentada por la parte Querellante, “**se ordena CIERRE y ARCHIVO del caso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción**”.

Inconforme con el dictamen, el 22 de febrero 2016 el recurrente acudió ante este foro intermedio señalando que Hacienda cometió el siguiente error:

ERRO LA APELADA AL DECLARARSE SIN JURISDICCION PARA ENTENDER EN EL CASO.

El 26 de febrero siguiente emitimos Resolución concediéndole el término de 5 días a la parte recurrente para acreditar el cumplimiento con la Regla 58 (B) (1), antes citada. El 18 de marzo de 2016 el recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* informando que **en el día de hoy estamos notificando copia de la presente petición**. La referida moción tiene fecha del **15 de marzo de 2016** e incluyó copia de tres (3) recibos del envío por correo certificado al Negociado de Impuesto y a la División Legal del Departamento de Hacienda y al Procurador General los cuales tienen fecha del **14 de marzo de 2016**.

Como señaláramos anteriormente, el 22 de enero de 2016 el recurrente presentó reconsideración, la cual no fue acogida por el recurrido dentro del término de quince (15) días dispuesto en la LPAU. El término para solicitar revisión comenzó a correr nuevamente desde que expiraron esos quince (15) días. Véase, sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRÁ sec. 2165. Así, el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión comenzó a transcurrir el **8 de febrero de 2016**, venciendo el **9 de marzo de 2016**. Sin embargo, a pesar de que el mismo fue instado en tiempo el recurrido fue notificado pasado el referido término sin

que el recurrente mostrara justa causa en su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Como señaláramos, los tribunales carecemos de discreción para extender el término y acoger el recurso ante nuestra consideración sin contar con estas razones fundamentadas para ello.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Gómez Córdova concurre con el resultado mediante opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones